



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03157-2008-PA/TC

LIMA

JOSE ALEJANDRO REQUELME ESTACIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de abril de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Alejandro Requelme Estacio contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 118, su fecha 6 de mayo de 2008, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando el reajuste de su pensión de jubilación inicial en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908, con el abono de la indexación trimestral; asimismo, se disponga el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la declare improcedente por no ser el amparo la vía apropiada para atender el reclamo solicitado por el demandante. Respecto al fondo manifiesta que la pensión otorgada al demandante es superior a los tres sueldos mínimos vitales.

El Décimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 6 de noviembre de 2007, declaró infundada la demanda por considerar que la pensión otorgada al demandante es superior a tres veces el Sueldo Mínimo Vital.

La recurrida confirmó la apelada agregando que la Ley N.º 23908 no resulta aplicable a los pensionistas que hubieren percibido montos superiores al mínimo legalmente establecido en cada oportunidad de pago.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03157-2008-PA/TC

LIMA

JOSE ALEJANDRO REQUELME ESTACIO

5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante).

2. El demandante solicita que se reajuste el monto de su pensión de jubilación inicial en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.
3. El pedido de la aplicación en el caso concreto del recurrente, de la Ley N.º 23908 fue realizado el 27 de agosto de 2003, utilizándose como parámetro el artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, tal como se observa de la Resolución N.º 0000084420-2004-ONP-DL19990, del 12 de noviembre de 2004, a fojas 3.
4. Lo que pretende el demandante es la aplicación de la Ley N.º 23908 y obtener un recálculo de los devengados sobre la base de esta ley. No obstante ello, si bien la contingencia se produjo el 18 de junio de 1987, encontrándose vigente la citada ley, el otorgamiento de la pensión de invalidez fue el 12 de noviembre de 2004 y el pago de pensiones devengadas se dio a partir del 27 de agosto de 2003.
5. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal (fundamento 14 de la STC N.º 1294-2004-AA/TC) no es factible aplicar la Ley N.º 23908, por lo que corresponde desestimar la pretensión del actor.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR